



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 592-2026-DG-DISA APURIMAC II.

30 JUN. 2026

Andahuaylas,

VISTOS: El Memorandum N° 2304-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 16 de junio del 2026, mediante el cual el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos dispone la proyección de Resolución Directoral de: "Reconocimiento de deuda a favor de los Médicos Psiquiatras John Julio Meza Zela y Cecilia Jennifer Bustamante Carrillo, en mérito al Informe Legal N° 016-2026-DISA-APURIMAC II-AND/OAJ, Informe N° 192-2026-NHM-OL/DISA APURIMAC II Informe N° 073-2026-DEA-DISA APURIMAC II-AND, y demás documentos que forman parte del presente expediente, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, atendiendo al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el enriquecimiento sin causa es una figura prevista en el artículo 1954 del Código Civil, definida como "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE ahora OECE), a través de diversos documentos, tales como las Opiniones N° 116-2016-DTN, 007-2017-DTN, 199-2018/DTN, 024-2019/DTN, 065-2022/DTN, entre otras, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que el enriquecimiento sin causa se configure, como son:

- 1) La entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- 2) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad.
- 3) No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.
- 4) Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. La Dirección Técnico Normativa del OSCE, expresa lo siguiente: "(...) la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado."

Que, sobre la base de dichas opiniones, las entidades que estén ante situaciones que cumplan con los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, pueden considerar reconocer de forma directa los montos por dicho concepto;

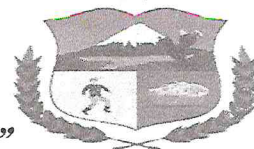
Que, con Informe N° 099-2026-DSM-DESP-DISA AP II., de fecha 15 de abril del 2026, la Directora de Salud Mental, solicita el pago del Psiquiatra del Centro de Salud Mental Comunitario Especializado Pradera de los Celajes, del mes de marzo del 2026.;

Que, con Informe N° 114-2026-DSM-DESP-DISA AP II., de fecha 20 de abril del 2026, la Directora de Salud Mental, solicita el pago del Psiquiatra del Centro de Salud Mental Comunitario Especializado Universitario José María Arguedas, del mes de marzo del 2026;

Que, con Informe N° 192-2026-NHM-OL/DISA APURIMAC II., de fecha 26 de mayo del 2026, el Jefe de la Oficina de Logística, recomienda reconocer la deuda bajo el concepto de enriquecimiento sin causa a favor de los proveedores: Meza Zela John Julio con RUC N° 10438909431 y Bustamante Carrillo Cecilia Jennifer con RUC N° 10448293829 por un monto de S/. 8,000.00 (OCHO MIL SOLES CON 00/100 SOLES) para cada uno, por el servicio de atenciones médicas especializadas en psiquiatría correspondiente al mes de marzo del 2026; conforme lo previsto en el artículo 1954 del código civil. Asimismo es importante señalar que el reconocimiento de pago por obligaciones contraídas bajo un enriquecimiento indebido, tienen carácter excepcional; razón por la cual se recomienda



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 592-2026-DG-DISA APURIMAC II.

30 JUN. 2026

Andahuaylas,

instruir a las áreas y oficinas sobre la excepcionalidad de dicho procedimiento y evitar atender este tipo de solicitudes en el futuro.

Que, mediante Informe Legal N° 016-2026-DISA-APURIMAC II, de fecha 04 de junio del 2026, emitido por el Asesor Legal de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas: “RECOMIENDA: Que de acreditarse plenamente la prestación efectiva de los servicios y el beneficio obtenido por la entidad, proceder a evaluar el reconocimiento excepcional de una indemnización por enriquecimiento sin causa conforme al artículo 1954 del Código Civil Peruano, sin que ello implique la validación o regularización de las irregularidades administrativas detectadas;

Que, con el Informe N° 073-2026-DEA-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 08 de junio del 2026, el Director Ejecutivo de Administración, solicita la proyección de resolución directoral correspondiente al reconocimiento de deuda por los servicios especializados prestados por los profesionales John Julio Meza Zela y Cecilia Jennifer Bustamante Carrillo, correspondiente al mes de marzo del 2026, conforme lo señalado en el Informe Legal N° 016-2026-DISA-APURIMAC II;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR-APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR, que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la Dirección de Salud Apurímac II;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER, la deuda por enriquecimiento sin causa por el monto de S/ 16,000.00 (Dieciséis mil con 00/100 Soles), a favor de los médicos psiquiatras John Julio Meza Zela y Cecilia Jennifer Bustamante Carrillo, (8,000.00 cada uno), por la prestación de servicios prestados como médicos Psiquiatras en la jurisdicción de la Dirección de Salud Apurímac II, correspondiente al mes de marzo del 2026, por las consideraciones expuestas en la presente y documentos que en anexo adjunto;

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER remitir copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección de Salud Apurímac II, a fin de que tome conocimiento y deslinde de responsabilidades, debido a que no se habría cumplido con los procedimientos y trámites establecidos para la contratación de los servicios, en el marco normativo aplicable.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, que el egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución Directoral, estará supeditado a la disponibilidad presupuestal existente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Oficina de Logística, Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II, para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.e.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Arch/ikqm

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Crispín Barrial Lujan
DIRECTOR GENERAL